

Expte.13-00837928-3/3
"NATIVO FLAVIA... EN
J°158.272 "NATIVO..."
S/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Flavia Lorena Nativo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.272 caratulados "Nativo Flavia Lorena c/ Stratton Argentina S.A. y ots.".-

I.- ANTECEDENTES:

Flavia Lorena Nativo, entabló demanda, por \$ 83.513,26 y \$ 412.905, contra Stratton Argentina S.A., Telefónica Móviles Argentina S.A., Telefónica de Argentina S.A. y Asociart A.R.T., en concepto de daños y perjuicios por enfermedad profesional.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 4.233,60.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa en juicio; que dejó de aplicar el C.C.T. 201/92; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que correspondían los sueldos del C.C.T. 201/92 y no los del C.C.T. 130/75, el que se aplicó sin fundamentos; que no desempeñó actividad comercial, ni civil con fin de lucro; y que debió calcularse la indemnización tarifada, con los salarios del convenio telefónico indicado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en una causa prácticamente idéntica a la de marras, registrada en el L.S. 469-138, que la actividad desarrollada por las partes involucradas –entre las que se encontraban Stratton Argentina S.A., Telefónica de Argentina S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A., como en el caso de marras-, guardaban relación con las categorías previstas en el CCT 201/92-anexo I.5 (Trib. cit., 19/08/2014, causa n° 109.671, caratulada “Escudero Paola Flavia Vanesa en J n° “Escudero...c/ Stratton Argentina y ots. p/despido” p/ Inc. cas.”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General